



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-337/2021

**ACTOR:** PACTO SOCIAL DE  
INTEGRACIÓN

**COADYUVANTE:** CAMILO  
LORENZO VERA JUÁREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIO:** OSMAR RAZIEL  
GUZMÁN SÁNCHEZ

Ciudad de México, trece de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Actor, partido actor o PSI</b>	Partido político Pacto Social de Integración en Puebla
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del municipio General Felipe Ángeles, Puebla
<b>Carpeta de investigación</b>	Carpeta de investigación de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Puebla con clave FGEP/CDI/FEIDE/ELECTORALES-1/0082/20

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al año de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Coadyuvante:</b>	Camilo Lorenzo Vera Juárez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento General Felipe Ángeles postulado por el partido político Pacto Social de Integración
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
<b>Consejo municipal</b>	Concejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla con sede en General Felipe Ángeles.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral contemplado en el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sentencia impugnada o resolución controvertida</b>	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el tres de octubre dentro del expediente TEEP-I-081/2021.

## **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos se desprende lo siguiente:

### **I. Proceso electoral local.**

**1. Inicio.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario en el estado de Puebla.

**2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a las personas integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos de ese estado.

**3. Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo municipal llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del



Ayuntamiento, en la que se determinó realizar un recuento total de los resultados obtenidos el día de la jornada electoral. Posteriormente, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el partido político Fuerza por México.

## II. Impugnación local.

**1. Recurso de inconformidad.** El doce de junio, el partido actor presentó un medio de impugnación para controvertir los resultados consignados en la sesión de cómputo municipal.

**2. Resolución.** El tres de octubre se dictó la sentencia impugnada, mediante la cual se decidió confirmar los resultados consignados en la sesión de cómputo, así como la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría en los términos realizados por el Consejo municipal.

## III. Juicio de revisión.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el siete de octubre el partido actor presentó demanda de juicio de revisión ante la autoridad responsable.

**a. Recepción y turno.** El ocho de octubre, se recibieron las constancias del medio de impugnación, por lo que se integró el expediente SCM-JRC-337/2021 y el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnarlos a su ponencia.

**b. Instrucción del juicio de revisión.** En su oportunidad el expediente fue radicado y admitido a trámite, asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser un juicio de revisión interpuesto por un partido político, con la finalidad de controvertir una resolución dictada por el Tribunal local relacionada con los resultados de la elección del Ayuntamiento, al estimar que es contraria a Derecho.

La controversia planteada y el ámbito territorial del que emana, actualizan la competencia de esta Sala Regional, lo cual tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo primero, segundo y cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso b) y 176 fracción III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86 y 87 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017<sup>2</sup>.** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Cuestión previa.** Es importante precisar que el juicio de revisión es un medio de impugnación de **estricto Derecho**, esto es que quien juzga se encuentra impedido para realizar una suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los motivos de

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



inconformidad esgrimidos en la demanda, de conformidad con el artículo 23, numeral 2 de la Ley de Medios.

En tal sentido, los agravios esgrimidos en la demanda deben estar encaminados a controvertir, de manera eficaz, la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local no se ajustan a derecho.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos especiales previstos en la Ley de Medios<sup>3</sup> conforme lo siguiente:

#### **I. Requisitos generales:**

**a. Forma.** Este presupuesto se cumple, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar la denominación del partido actor así como el nombre y firma de quien promueve en su representación, asimismo se indica la resolución que se controvierte, se esgrimen agravios en que basa su impugnación y se relatan los hechos de la controversia.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente, ya que la sentencia impugnada se dictó el tres de octubre y se notificó al día siguiente<sup>4</sup>, mientras que el medio de impugnación se presentó el siete de octubre<sup>5</sup>, por lo que es inconcuso que se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> En los artículos 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; 86 y 88 párrafo 1 inciso b); todos de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Como se observa a foja 348 y 349 del Cuaderno Accesorio.

<sup>5</sup> Acorde al sello de recepción que se encuentra visible en el escrito de presentación de la demanda a foja 352 del Cuaderno Accesorio.

**c. Legitimación y personería.** El PSI cuenta con legitimación para promover el juicio de revisión contra la resolución controvertida, teniendo en cuenta que fue accionante del medio de defensa local que desembocó en su emisión, aunado a que tal requisito se desprende de autos.

Por otra parte, se **reconoce** la personería de quien promueve en representación del partido actor, pues su calidad se encuentra reconocida en los autos que integran el expediente<sup>6</sup>, acorde con lo previsto por la **Jurisprudencia 33/2014** de la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**<sup>7</sup>.

**d. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, puesto que formó parte de la controversia en la instancia local -cuestión que se desprende de autos- y aduce que la resolución le causa una afectación.

**e. Definitividad y firmeza.** El cumplimiento de tales requisitos se satisface, ya que la resolución que emite el Tribunal local es definitiva en la entidad<sup>8</sup>.

## **II. Requisitos especiales del juicio de revisión.**

**a. Violación a preceptos constitucionales.** Ese requisito se cumple, pues el escrito de demanda señala que la sentencia impugnada vulnera lo previsto en los artículos 14, 16, 35 fracción II, 41 y 115 fracción I de la

---

<sup>6</sup> Tal cual se desprende del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Concejo municipal, a foja 1008 del Cuaderno Accesorio 1.

<sup>7</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

<sup>8</sup> Acorde al artículo 325 del Código local.



Constitución, sin soslayar el hecho de que este es un requisito de carácter formal<sup>9</sup>, precisando que el análisis de la eficacia de los planteamientos esgrimidos formará parte del estudio de fondo.

**b. Carácter determinante.** En el caso se cumple el requisito, toda vez que la pretensión del actor es que se revoque la resolución controvertida, con la finalidad de que se realice un estudio integral de los agravios que fueron planteados en concordancia con los medios probatorios que fueron aportados, lo cual pudiese generar un cambio de ganador en la elección del Ayuntamiento<sup>10</sup>.

**c. Reparabilidad.** Se actualiza el requisito, pues en caso de que la pretensión del partido actor sea procedente y se genere un cambio en los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que las personas que integrarán los Ayuntamientos electos en el estado de Puebla tomarán posesión de sus encargos el quince de octubre<sup>11</sup>.

Al encontrarse satisfechos los requisitos generales y particulares del presente juicio de revisión, y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula el partido actor.

---

<sup>9</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**" (Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26).

<sup>10</sup> Ello tiene sustento en las jurisprudencias 15/2002 de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**". (Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71).

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 102, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

**CUARTA. Coadyuvante.** No pasa desapercibido que el escrito de demanda también es suscrito por Camilo Lorenzo Vera Juárez, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulado por el PSI.

Esta Sala Regional estima que en el caso, dicha persona debe de considerarse como un **coadyuvante**<sup>12</sup> de conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 38/2014, de rubro: **“COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES”**<sup>13</sup>, la cual, sostiene que las personas que ostentan una candidatura pueden comparecer como **coadyuvantes** en el juicio de revisión en el que se impugnen los resultados de una elección, pues esta posibilidad garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva que se contempla en el artículo 17 de la Constitución.

Sobre el tema, es importante destacar el criterio asentado en la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2014, en la que señaló que a través de esta figura es posible vincular las pretensiones de la persona candidata con la acción promovida por el partido político accionante, puesto que la resolución que se emita puede incidir en la esfera de sus derechos.

En ese tenor, el coadyuvante depende de la acción principal, por lo que los derechos procesales con los que cuenta se encuentran limitados al no poder ampliar o modificar la litis planteada, pero tiene la oportunidad de ofrecer y aportar pruebas relacionadas con los hechos y agravios que se hacen valer, acorde con lo previsto en el artículo 12 párrafo 3 incisos a) y d) de la Ley de Medios.

---

<sup>12</sup> Criterio que fue sustentado en la sentencia SCM-JRC-288/2021.

<sup>13</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 17 y 18.



Así, si bien el coadyuvante tenía la posibilidad de presentar una demanda en vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo cierto es que suscribió el escrito inicial del presente juicio de revisión, por lo tanto se circunscribe a las pretensiones que esgrime el partido actor.

Por lo anterior, la persona que ostenta la candidatura se considera **coadyuvante**, aunado a que se actualizan los requisitos establecidos en el artículo 12 párrafo 3 incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de Medios por lo siguiente:

**a) Forma.** La comparecencia se realizó por escrito, pues como ha quedado asentado se trata del mismo escrito de demanda presentado por el partido actor en el cual también se hace constar su firma autógrafa.

**b) Legitimación.** Este requisito se cumple al desprenderse de autos.

**c) Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo previsto para tal efecto, pues se apersona a través del mismo escrito de demanda del presente juicio de revisión, por lo que es inconcuso -conforme al estudio analizado en el apartado anterior- que el recurso es oportuno.

Precisando que al coadyuvante se le notificó la sentencia impugnada en la misma fecha que al partido actor<sup>14</sup>.

## **QUINTA. Estudio de fondo.**

### **I. Sentencia impugnada.**

El Tribunal local determinó confirmar los resultados consignados en el cómputo de la elección del Ayuntamiento realizado por el Consejo municipal, así como la declaración de validez y la entrega de la

---

<sup>14</sup> Como se desprende de las constancias que obran en fojas 348 y 349 del Cuaderno Auxiliar.

constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el partido político Fuerza por México con base en lo siguiente:

De inicio, se estableció que la controversia se centraba a decidir si se actualizaba la nulidad de la votación en las casillas **0549 Básica, Contigua 1 y Contigua 2**, por la supuesta existencia de hechos que generaron violencia física en contra de las personas funcionarias de las mesas directivas y el electorado, así como por presión sobre la ciudadanía que acudió a ejercer su voto, derivado de la presencia y supuestas amenazas de un servidor público afín al partido que postuló a la planilla que resultó electa.

Posteriormente, se introdujo un apartado sobre las pruebas que conformaron la controversia, refiriendo aquellas que fueron aportadas por el partido actor, el tercero interesado, la autoridad responsable y las requeridas por el propio Tribunal local, precisando que quince medios de prueba ofrecidos (tanto por el partido actor como por el tercero interesado) **no fueron aportados**, es decir, que solamente se relataron en los respectivos escritos de demanda y comparecencia.

Sin embargo, se señaló que con base en el principio de **adquisición procesal**, era posible verificar el **desarrollo de la jornada electoral** así como los hechos e incidentes que pudieron haberse suscitado con relación a los agravios esgrimidos por el actor, pues en autos se integraron los expedientes de las casillas así como la Carpeta de investigación.

En ese tenor, se explicó que los videos ofrecidos por el PSI como pruebas supervinientes no eran admitidas, pues no se actualizaban los supuestos para su presentación, debido a que los videos se capturaron con antelación a la presentación del medio de impugnación y no se exponía algún argumento para justificar el por qué no fueron adjuntados



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-337/2021

a la demanda, ya fuese por desconocimiento o por existir un obstáculo para tal efecto.

Ahora bien, en el estudio de fondo, se precisó que la impugnación tenía origen en la supuesta existencia de un hecho de violencia ocurrido en la jornada electoral, puesto que en los alrededores de donde se instalaron las casillas impugnadas presumiblemente hubo detonaciones de arma de fuego, por lo cual, la votación fue suspendida alrededor de media hora, indicando que en ese transcurso la paquetería electoral se quedó sin resguardo y pudo haber sido manipulada.

En ese contexto, también se refiere que una vez reanudada la recepción de la votación dentro de las casillas se encontraba el presidente de la Junta Auxiliar de Tenango de Reyes quien supuestamente controlaba el acceso de las personas electoras bajo amenazas a fin de que emitieran su sufragio en favor del partido político Fuerza por México.

Por consiguiente, el Tribunal local realizó el siguiente análisis:

**a) Causal de nulidad de votación recibida en casilla por violencia física o presión sobre el funcionariado de casilla y electorado, establecida en la fracción VII del Código local.**

Luego de establecer el marco normativo que se estimó pertinente, la autoridad responsable determinó que conforme las constancias de los autos, no era posible acreditar la existencia del supuesto de violencia conforme a la referida causal de nulidad, por lo siguiente:

- En las Actas de escrutinio y cómputo no se estableció la presentación de ningún incidente o acción violenta **contra el funcionariado de casilla o el electorado**, cuestión que se replicaba en el acta de la sesión de cómputo realizada por el Consejo municipal.

- El partido actor menciona que los hechos ocurrieron **en los alrededores** del lugar donde se encontraban las casillas.
- El incidente no fue determinante porque la votación se **reanudó** y se desarrolló con **normalidad** hasta la clausura.
- El partido actor tiene la carga de la prueba y no aportó medios de convicción que hicieran patente que el incidente escaló de alguna forma para afectar directamente a los centros de votación.

**b) Causal de nulidad de votación recibida en casilla por la existencia de irregularidades graves e impedir el ejercicio del derecho de voto de la ciudadanía, establecida en la fracción X y XI del Código local.**

El Tribunal local determinó que ese agravio era inoperante, puesto que el PSI solamente manifestó, de manera genérica e imprecisa, la supuesta existencia de hechos que transgreden los principios constitucionales, aunado a la deficiencia probatoria, pues no presentó algún medio de convicción tendente a demostrar lo que afirma. Asimismo de las actas levantadas el día de la jornada electoral, no se logró acreditar la existencia de actos contrarios a la normatividad.

Derivado de esas conclusiones, la autoridad responsable procedió a confirmar el resultado de la elección.

## **II. Motivos de disenso.**

El PSI expresa los siguientes motivos de disenso:

### **a) Irregularidades en la integración de pruebas en el expediente.**

Señala que el Instituto local omitió integrar debidamente el expediente al no adjuntar las pruebas que ofreció al expediente del recurso de



inconformidad, lo que vulneró las formalidades esenciales del procedimiento conforme lo establece el artículo 14 de la Constitución.

A su juicio, el Consejo municipal tenía la obligación de integrar el expediente con los medios de prueba que se establecieron en el escrito de demanda del medio de impugnación, pues en el acuse de recepción no se asentó alguna anotación para señalar que no se encontraban anexadas algunas pruebas, por lo que en caso de que no estuvieran adjuntadas esa obligación correspondía a la autoridad.

Aunado a ello, señala que en el expediente no se encuentran exhibidas las pruebas que se debieron incorporar, por lo que el dos de agosto presentó los medios probatorios directamente ante el Tribunal local.

También expone que el veintiuno de junio presentó un escrito ante el Consejo General del Instituto local con la finalidad de que le fuesen requeridas al Consejo municipal una serie de constancias que no se integraron al expediente, aunado a que el Tribunal local tampoco las requirió.

Asimismo, manifiesta que el sello de recepción del medio de impugnación local indica que el escrito se recibió el día nueve de junio pero que en realidad se presentó el doce, cuestión que constituye una falta de diligencia por parte del Consejo municipal.

#### **b) Acreditación de la violencia física en las casillas impugnadas.**

El partido actor refiere que el Tribunal local no tomó en cuenta las constancias que obran en el expediente, aunado a que existió una indebida integración de este, aduciendo que las pruebas que fueron requeridas al Instituto local no debían haberse desechado.

En ese tenor, indica que del análisis a las constancias que contiene la Carpeta de investigación es posible advertir que sí ocurrieron los actos de violencia el día de la jornada electoral sobre las personas votantes y el funcionariado de las casillas, lo que alteró el desarrollo normal de la votación, implicando que las personas no pudieran emitir su voto.

Así, supone que los hechos de violencia contravinieron lo establecido en el artículo 284 del Código local, pues la votación solo puede suspenderse por causa de fuerza mayor.

**c) Acreditación de presión sobre el electorado por la presencia de personas que ejercen funciones públicas.**

Señala que la sentencia impugnada no es exhaustiva porque no se tomó en cuenta la totalidad de elementos que se encuentran en autos, como los videos que fueron aportados y los informes de rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública dentro de la Carpeta de Investigación, de los cuales se acredita que accedieron a las casillas elementos policiales y el funcionario público que funge como presidente de la Junta Auxiliar de Tenango de Reyes, lo que se evidencia al observar los resultados obtenidos en las casillas impugnadas, pues el partido Fuerza por México recibió una amplia votación.

**d) Suspensión de la votación sin causa justificada.**

El partido actor refiere que la resolución controvertida omite realizar un pronunciamiento sobre el hecho de que la votación fue suspendida en las casillas impugnadas, lo que afectó el derecho de la ciudadanía a ejercer su voto, puesto que ese supuesto solamente opera cuando existe una causa de fuerza mayor y, al haber ocurrido, entonces es claro que sí existieron irregularidades graves en la jornada electoral.



### III. Pretensión, causa de pedir y controversia.

La **pretensión** del PSI es que la sentencia impugnada sea revocada para que se declaren fundados los agravios que hizo valer en la instancia local.

Por su parte, la **causa de pedir** se sustenta en que, a su juicio, la resolución controvertida no se encuentra apegada a Derecho, derivado de la indebida integración del expediente y una deficiencia en el estudio de sus agravios.

Así, la **controversia** se cierne en dilucidar dos aspectos: **1)** Si se incurrió en una vulneración procesal respecto a las pruebas que integran el expediente y **2)** Si el estudio relativo a las causales de nulidad de la votación recibida en casillas se encuentra apegado a Derecho o no.

### IV. Metodología.

Los agravios se estudiarán en dos apartados, pues es claro que el motivo de inconformidad primordial radica en la supuesta indebida integración del expediente conforme las pruebas ofrecidas, cuestión que será analizada en primer término.

En segundo lugar, se establecerá un estudio relativo a las causales de nulidad que fueron estudiadas, a saber:

1. Existencia de violencia física contra el funcionariado de casillas y el electorado, así como irregularidades graves durante la jornada electoral (suspensión de la votación) y,

2. Existencia de presión sobre el electorado por la presencia personas que ejercen el servicio público en las casillas impugnadas.

## V. Decisión.

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al partido actor, por lo que la sentencia impugnada debe **confirmarse** conforme lo que se razona a continuación:

### i. Integración probatoria del expediente.

El partido actor refiere que existe una deficiencia en la integración de las pruebas que ofreció en su escrito de demanda, porque a su juicio, si no fueron anexadas correspondía al Consejo municipal, al Instituto local y al propio Tribunal local integrarlas a los autos.

En efecto, el derecho de acceso a la justicia contempla también los principios o garantías procesales que se hacen patentes en el contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, los cuales enuncian los preceptos que conforman el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, entre los cuales se encuentra el garantizar que los procedimientos litigiosos respeten ciertas formalidades como lo es la garantía del debido proceso.

Al respecto, la aludida garantía radica en que las partes dentro de un procedimiento judicial tengan el derecho a ser oídos, de manera que puedan formular sus pretensiones y hacer valer sus derechos, así como **ofrecer los elementos probatorios que estimen pertinentes**, en condiciones de igualdad procesal, y que éstos sean analizados de forma completa y exhaustiva.



Ahora bien, en el caso concreto, el partido actor afirma de manera genérica que ofreció pruebas que no fueron integradas al expediente, pero en la foja diecinueve y veinte de la demanda refiere concretamente que se trata de las siguientes:

PRUEBA	DESCRIPCIÓN
<b>1.Documental pública</b>	Consistente en el escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintiuno por Marisela Vásquez Contreras en su calidad de representante del Partido Social de Integración (PSI) ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla del Municipio Felipe Ángeles donde se solicita toda la información referente a las casillas básica, contigua uno y contigua dos, respecto a la sección 549, dado que se manifestó en varias ocasiones dentro de las sesiones del Consejo la existencia de actos de violencia, donde a la fecha de entrega del presente continuamos en espera de respuesta.
<b>2.Documental pública</b>	Consistente en el escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintiuno por Marisela Vásquez Contreras en su calidad de representante del Partido Social de Integración (PSI) ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla del Municipio Felipe Ángeles, donde se solicita la versión estenográfica, informes y proyecto de acta relacionada con la Sesión del Consejo Municipal de la jornada electoral, donde a la fecha de entrega del presente continuamos en espera de respuesta.
<b>3.Documental pública</b>	Consistente en el escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintiuno por Marisela Vásquez Contreras en su calidad de representante del Partido Social de Integración (PSI) ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla del Municipio Felipe Ángeles donde señala los incidentes que tuvieron lugar en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno en el Municipio General de Felipe Ángeles, donde a la fecha de entrega del presente continuamos en espera de respuesta.
<b>4.Documental pública</b>	Consistente en el escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintiuno por Marisela Vásquez Contreras en su calidad de representante del Partido Social de Integración (PSI) ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla del Municipio Felipe Ángeles donde señala los incidentes que tuvieron lugar en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno en el Municipio General de Felipe Ángeles, además de solicitar a los representantes del jardín de niños Ángel María Garibay, registro de las cámaras de seguridad ubicadas en dichas instalaciones, donde a la fecha de entrega del presente continuamos en espera de respuesta.

Como se puede observar, el objeto central de estos medios de prueba se enfoca a acreditar la existencia de los hechos que ocurrieron el día de la jornada electoral en las casillas impugnadas.

Ahora bien, se precisa que las pruebas se ofrecieron de la forma en que se relata en la tabla que antecede, aunado a que en autos obra el acuse de la demanda original y no se apuntó **la recepción de algún anexo**<sup>15</sup>, tampoco el PSI demuestra que en efectivamente se hayan presentado, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 357 segundo párrafo

<sup>15</sup> Como se observa a foja 0009 del Cuaderno Accesorio.

del Código local, las pruebas **deben ser ofrecidas al presentar el escrito de demanda.**

Por otra parte, la petición expresa para que dichos medios de prueba fueran requeridos al Consejo municipal se realizó mediante un escrito presentado ante el Instituto local el veintiuno de junio<sup>16</sup>, es decir, nueve días después de presentar la demanda.

Sobre este aspecto, es importante recalcar que el derecho de acceso a la justicia no debe de entenderse como una garantía que tenga por objeto **exentar** a las y los justiciables de la obligación de aportar medios probatorios, a tal grado de que implique un deber para los órganos jurisdiccionales el **indagar y allegarse de manera oficiosa** de elementos de prueba para acreditar las irregularidades que se pretenden impugnar<sup>17</sup>.

De esta manera, se considera que el actor parte de una premisa incorrecta, puesto que de la revisión de las constancias que obran en autos se acredita que los documentos referidos sí fueron integrados a autos, derivado de la remisión de la Carpeta de investigación y los expedientes de las casillas del Consejo municipal, conforme se observa a continuación:

Cúmulo probatorio	Constancias	Ubicación
Expedientes de las casillas impugnadas  (Solicitados mediante las pruebas con números <b>1, 3 y 4</b> )	Actas de Jornada Electoral	Visibles a fojas 150, 151 y 152 del Cuaderno Auxiliar.
	Actas de Escrutinio y Cómputo realizado en casilla	Visibles a fojas 154, 155 y 156 del Cuaderno Auxiliar.
	Constancias individuales de recuento	Visibles a fojas 142, 143 y 144 del Cuaderno Auxiliar.
	Hojas de Incidentes	Visibles a fojas 146, 147 y 148 del Cuaderno Auxiliar.
Documentos del Consejo municipal  (Solicitados a través de la prueba con número <b>2</b> )	Acta por el que se aprueban aspectos previos a la sesión de cómputo municipal (CME GENERAL FELIPE ÁNGELES / AC-009/2021)	Visible a foja 118 del Cuaderno Auxiliar.

<sup>16</sup> El cual se encuentra visible a fojas 40 a la 43 del Cuaderno Accesorio.

<sup>17</sup> Criterio sustentado en la sentencia SCM-JRC-303/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

	Acta de la sesión de cómputo (CME GENERAL FELIPE ÁNGELES / AC-008/2021)	Visible a fojas 129- 140 del Cuaderno Auxiliar
Informe sobre cámaras de videovigilancia  (Solicitado mediante la prueba número 4)	Informe rendido por la Secretaría de Educación Pública de Puebla, dentro de la Carpeta de investigación.	Visible a foja 235 del Cuaderno Auxiliar.

Por lo anterior, aunque no existe constancia de un requerimiento directo al Consejo municipal para que se aportaran las pruebas solicitadas conforme las peticiones del partido actor, se considera que sí obran en el expediente producto de la **adquisición procesal** realizada por el Tribunal local.

Sobre ello, es importante precisar que en el apartado sobre la admisión de pruebas el Tribunal local estableció lo siguiente<sup>18</sup>:

“... atendiendo al ofrecimiento de la prueba enunciada en el numeral (...) y ofrecidas, pero no aportadas por el actor y el tercero interesado y valoradas las documentales públicas y privadas emitidas por la autoridad señalada como responsable y de las **adquisiciones procesales** realizadas a través de requerimiento por este tribunal **se advierte del desarrollo de la jornada electoral así como de los hechos o incidentes que pudieron haber suscitado** y quedar registrado en las actas correspondientes, que pudieran haber sido determinantes para los resultados de la votación y la elección...”  
**(Énfasis añadido)**

De ahí, que aunque el Tribunal local decidiera que las pruebas ofrecidas por el actor se tenían como **no presentadas**; bajo el principio de **adquisición procesal**<sup>19</sup> consideró que los medios de prueba integrados en el expediente debían tomarse en cuenta para la resolución de la controversia, sobre todo aquellas encaminadas a esclarecer la situación de los hechos ocurridos el día de la jornada electoral.

<sup>18</sup> Visible a foja 19 de la sentencia impugnada.  
<sup>19</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por lo anterior, se considera que no existe una omisión en la integración del expediente.

Por otra parte, debe destacarse que la parte actora no controvierte las razones que expresó el Tribunal local para determinar que las pruebas supervinientes ofrecidas no podían ser admitidas, por lo que dichas consideraciones deben prevalecer y seguir rigiendo el sentido de la resolución.

Finalmente, respecto a lo expuesto con relación a que el sello de recepción en la demanda primigenia indica que se presentó el día nueve de junio, mientras que la verdadera fecha correspondía al doce de ese mes, tal situación no irroga perjuicio alguno a la parte actora; pues pudo tener origen en un error que no generó vulneración alguna al trámite de ese medio de impugnación, dado que finalmente se analizó el escrito del actor.

## **ii. Estudio de las causales de nulidad.**

### **a) Existencia de violencia física contra el funcionariado de casillas y el electorado, así como irregularidades graves durante la jornada electoral (Suspensión de la votación).**

De inicio, se recalca que el partido actor sustenta su agravio en el hecho de que el expediente se integró de forma indebida, sin embargo como ha quedado establecido, las pruebas sí obran en autos.

Ahora bien, el PSI indica que del análisis de los documentos que integran la Carpeta de investigación, en específico de los informes rendidos por diversas autoridades, se acredita fehacientemente que sí ocurrieron los hechos de violencia física en las casillas impugnadas, por lo que era posible acreditar elementos de modo, tiempo y lugar para actualizar la causal de nulidad.



Sin embargo, no se esgrimen agravios para desvirtuar las consideraciones expuestas por el Tribunal local, sino que los argumentos son similares a los que se sustentaron en la demanda de origen, de ahí que ante la inconformidad genérica los agravios resulten **inoperantes** para controvertir la determinación de la autoridad responsable.

Esto es así, pues como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, el juicio de revisión es un medio de impugnación de escrito Derecho, por lo que los agravios del impugnante deben de combatir frontalmente las consideraciones de la autoridad que las dicta; mientras que en el caso, el partido actor no aporta argumentos tendentes a combatir las conclusiones a las que arribó el Tribunal local, es decir, los agravios no controvierten los razonamientos jurídicos ni los planteamientos centrales que se exponen, lo que los vuelve **inoperantes**<sup>20</sup>.

Lo anterior, se hace patente puesto que el Tribunal local sí se pronunció sobre las constancias que obran en la Carpeta de investigación, reconociendo que ocurrió el supuesto hecho de violencia -la detonación de arma de fuego- pero consideró que ello no afectó directamente el desarrollo de la jornada electoral ni a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o al electorado, como se observa textualmente a continuación<sup>21</sup>:

“... adicional del que el mismo actor en su escrito inicial señala que las detonaciones de arma de fuego **fueron en los alrededores** de donde se encontraban las casillas que se pretende impugnar y no precisamente dentro de las instalaciones donde fueron ubicadas dichas casillas (...) así como de las documentales aportadas **no se aprecia ningún indicio o señal que pudiera entenderse como violencia o presión acreditable sobre algún miembro de la mesa directiva o de los electores.**”

<sup>20</sup> Sirva como sustento las tesis jurisprudenciales con claves de identificación VI. 2o. J/179[4] y I.6o.C. J/20, de rubros: “**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**” y “**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**”, respectivamente.

<sup>21</sup> Argumento visible a foja 27 y 28 de la sentencia impugnada.

Lo anterior se corrobora con lo que obra en autos del expediente en estudio y resolución, así como en la carpeta de investigación (...), que tal cual esta su estado de integración, no se encuentra en estos documentos registro que permita determinar que estos incidentes presentados en las casillas instaladas en la demarcación municipal en cita, hoy impugnadas por el recurrente, **fueran determinantes, toda vez que el desarrollo de la votación en mencionadas casillas fue reanudadas con normalidad y hasta su clausura...**.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de violencia directa sobre el funcionariado de casillas o las personas electoras, estimó que no se actualizó la causal de nulidad; sin que el partido actor aporte argumentos para desvirtuar esa conclusión, y tampoco señala la existencia de algún medio de prueba que pudiese generar una perspectiva diversa. Por lo anterior es que los motivos de disenso resultan **inoperantes**.

Finalmente, el partido actor relaciona la existencia de los hechos de violencia con la supuesta **suspensión de la votación**, aduciendo que el Tribunal local omitió realizar un pronunciamiento sobre ese hecho, que a su juicio, actualiza la existencia de una irregularidad grave.

En ese tenor, el partido actor supone que lo ocurrido vulnera lo establecido en el artículo 284 del Código local, que se transcribe:

**“Artículo 284**

Iniciada la votación no podrá suspenderse salvo por causa de fuerza mayor. En este caso corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió, la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto y el número de electores que aparecen en el Listado Nominal de esa Casilla.

En este caso, corresponde al Presidente de Casilla dar aviso de inmediato al Consejo Distrital, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto y el número de electores que aparecen en el Listado Nominal de esa Casilla.

El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la casilla o los representantes.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-337/2021

Ahora bien, es cierto que en la sentencia impugnada no se estableció un apartado específico conforme lo indica el PSI, pero ello no genera alguna vulneración pues dentro del estudio del agravio relativo a la existencia de violencia física se expresaron argumentos sobre esa situación.

Ello es así, porque se reconoció la existencia de una situación indirecta que trajo consigo la **interrupción momentánea** de la votación, pero acorde a las constancias valoradas, se constató que la recepción de la votación se reanudó con normalidad hasta el cierre de las casillas, tan es así que, sostuvo, en autos obran las constancias relativas a las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas impugnadas, por lo cual, estimó que la votación **no se suspendió** indefinidamente, cuestión que se fortalece con el contenido de las actas de la jornada, donde se asentó la hora de cierre de los centros al no haber más electores formados en las casillas.

De esta manera, concluyó que el incidente no fue determinante porque la votación se **reanudó** y se desarrolló con **normalidad** hasta la clausura.

Sostuvo también que el partido actor tenía la carga de la prueba y no aportó medios de convicción que hicieran patente que el incidente escaló de alguna forma para afectar directamente a los centros de votación.

De esta forma, los agravios del actor son **infundados** porque, contrario a lo que afirma, la responsable sí realizó un pronunciamiento sobre la suspensión de la votación.

Aunado a lo anterior, se precisa que el PSI no aporta elementos para desvirtuar la validez de las constancias que obran en autos y que fueron valoradas por el Tribunal local, de las cuales cabe destacar las hojas de incidente de las casillas que contienen lo siguiente:

CASILLA	HOJA DE INCIDENTE		LOCALIZACIÓN
<b>0549 Básica</b>	Tres horas con cincuenta y seis minutos:	“Se tubo(sic) que parar las votaciones derivado a que en la parte trasera se escucharon detonaciones de armas”	Foja 148 del Cuaderno Auxiliar.
	Cuatro horas con treinta y seis minutos:	“Se reanudan las votaciones, se llegó al acuerdo de seguir pero si se presenta otra situación de violencia se cierran votaciones”	
<b>0549 Contigua 1</b>	Tres horas con cincuenta y seis minutos:	“Al momento del desarrollo de la votación se presentó en la calle Allende sin número a un costado del Kinder(sic) una detonación de balazos por el cual se detuvo de manera inmediata la votación”	Foja 149 del Cuaderno Auxiliar
	Cuatro horas con treinta y seis minutos:	“Se reanudan las votaciones, se llegó al acuerdo de seguir pero si se presenta otra situación de violencia se cierran votaciones”	
<b>0549 Contigua 2</b>	Tres horas con cincuenta y seis minutos:	“Al momento del desarrollo de la votación se presentó en la calle Allende sin número a un costado del Kinder(sic) una detonación de balazos por el cual se detuvo de manera inmediata la votación”	Foja 150 del Cuaderno Auxiliar
	Cuatro horas con treinta y seis minutos:	“Se reanudan las votaciones, se llegó al acuerdo de seguir pero si se presenta otra situación de violencia se cierran votaciones”	

Asimismo, dentro de la Carpeta de investigación obra el informe rendido por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla<sup>22</sup>, en el cual se refiere a los hechos asentados en las hojas de incidentes que han sido señaladas, del cual cabe destacar lo siguiente:

“...Siendo estos, los únicos registros con motivo a la obstrucción o el desarrollo normal de las votaciones, ya que, como se puede apreciar la Jornada Electoral por las situaciones antes mencionadas, se detuvo la votación por un tiempo de 40 minutos en las casillas 449 Básica y 549 Contigua 1, y 41 minutos en la casilla 549 Contigua 2.

Respecto a que, si existió la introducción o sustracción de urnas ilícitamente, o de boletas o si existió alguna circunstancia por las que se hayan suspendido las elecciones en las casillas (...) se hace mención que no existe registro alguna respecto a las demás hipótesis...”

Estas constancias se consideran documentos públicos con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafo 1 inciso a), párrafo 4 incisos a) y b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, de las cuales se desprende que solamente existió una suspensión momentánea de la votación, sin incidentes adicionales; aunado a que el partido actor no esgrime argumentos para controvertir

<sup>22</sup> Visible a fojas 272 a 274 del Cuaderno Auxiliar.



frontalmente esas razones o aporta alguna prueba para desvirtuar su validez, por lo que su inconformidad también es **inoperante**.

**b) Existencia de presión sobre el electorado por la presencia de personas que ejercen el servicio público en las casillas impugnadas.**

Sobre este tema, el partido actor manifiesta que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, puesto que el Tribunal local debió examinar los elementos y constancias que corresponden a los aspectos sustanciales de la controversia.

Asimismo, refiere que se debieron considerar los videos que fueron ofrecidos y los informes rendidos dentro de la Carpeta de investigación, de los cuales se podía acreditar que accedieron a las casillas personas con calidad de funcionarias públicas como lo son elementos de la policía y el presidente de la junta auxiliar de Tenango de los Reyes.

Lo que a su juicio trae consigo la existencia de irregularidades graves, pues la votación que recibió el partido Fuerza por México fue desproporcionada.

Sin embargo, en similares términos que el apartado anterior, las manifestaciones del partido actor son vagas y replican lo que sustentó en la demanda de origen, aunado a que no expone argumentos tendentes a desvirtuar las consideraciones que estableció el Tribunal local, lo que torna **inoperantes** sus motivos de inconformidad.

Ello es así puesto que no indica en que consiste la supuesta falta de exhaustividad, al manifestar genéricamente que se debió tener en consideración todos los elementos de autos, sin indicar a cuáles hace referencia, tampoco especifica qué videos e informes debieron valorarse dentro del estudio del agravio.

Aunado a lo anterior, la inoperancia se hace patente con mayor claridad al no controvertir los argumentos del Tribunal local, pues esa autoridad concluyó que no existían elementos de prueba que permitieran acreditar que en las casillas estuvo presente el funcionario señalado por el partido actor o que hubiese ocurrido un acto de presión en contra de las personas electoras, como textualmente se observa<sup>23</sup>:

“... Al respecto, en los autos del expediente **no existen elementos probatorios** suficientes que permitan establecer la existencia de una violación normativa electoral, toda vez que, además, en las actas de escrutinio y cómputo y en la sesión de cómputo respectivo **no se hizo valer ningún incidente** al respecto, como se mencionó con anterioridad.

En efecto, la parte actora sólo señala que con los hechos narrados en el capítulo correspondiente quedaba acreditado que la elección de del Ayuntamiento (...) sin embargo, de la lectura integral de la demanda tampoco se advierte que hubiera pruebas suficientes ofrecidas y aportadas para hacer valer estos dichos...”.

**(Énfasis añadido)**

De lo anterior, es claro que el partido actor no controvierte la conclusión del Tribunal local, ni indica la existencia de alguna prueba en la que se señale expresamente la existencia del hecho que pretende demostrar.

Asimismo se recalca que del contenido de las hojas de incidentes levantadas en las casillas impugnadas **no existe registro** de los hechos referidos por el actor como se aprecia en la tabla insertada en el apartado anterior, siendo que únicamente se anotó la existencia de la situación derivada por los disparos de arma de fuego.

Finalmente, el actor indica que de los informes rendidos en la Carpeta de investigación permiten acreditar que ingresaron a las casillas elementos de corporaciones policiacas que también generaron presión sobre el electorado, sin embargo, este es un hecho **novedoso** que no formó parte de la impugnación local. Por lo anterior, es claro que esta inconformidad resulta **inoperante**.

---

<sup>23</sup> Argumento visible a foja 36 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Al respecto los agravios novedosos son aquéllos que se relacionan a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, las cuales constituyen razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda de origen, por lo que no es procedente introducir cuestiones ajenas a la litis que fue planteada que dio origen a la sentencia impugnada, conforme el criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**<sup>24</sup>.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese por correo electrónico** al actor, al coadyuvante, al Tribunal local **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604

<sup>25</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.